

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE GENERAL

TITULO I

ART. 1º - Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia esta Municipalidad, consistentes en impuestos, tasas y otras contribuciones cuya aplicación emane de la Constitución Provincial, de la Ley de Organización y Funcionamiento de las Municipalidades N° 1349, sus modificaciones, de esta y demás ordenanzas y el monto de las mismas será establecido de acuerdo con las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Las normas contenidas en la Parte General de esta Ordenanza son de aplicación respecto de las ordenanzas tributarias especiales.

Esta Ordenanza y las ordenanzas tributarias especiales se aplican a los hechos imponible producidos dentro del ejido de esta Municipalidad.

Principio de legalidad: Contenido Interpretación analógica: Prohibición

ART. 2º - Ningún Tributo puede ser exigido en virtud de Ordenanza.

Corresponde a la ordenanza tributaria:

- 1) Definir el hecho imponible;
- 2) Indicar el contribuyente, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- 3) Determinar la base imponible;
- 4) Fijar el monto del tributo o la alícuota;
- 5) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- 6) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

Derecho Público y privado Aplicación supletoria

ART. 3º - Los principios y normas del derecho público y privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de ésta y demás ordenanzas tributarias, sólo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas e instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no la determinación de sus efectos tributarios.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de ésta, de una Ordenanza tributaria expresa o Tarifaria, se regirán en el orden que se establece a continuación:

- 1º) A las disposiciones de otros ordenamientos tributarios relativos a casos análogos;
- 2º) A los principios generales del derecho tributario;
- 3º) A los principios generales del derecho.

La aplicación supletoria establecida, no procederá cuando los conceptos, formas e instituto del derecho privado hayan sido expresamente modificados por esta Ordenanza tributaria de que se trate.

Naturaleza del hecho imponible

ART. 4º - Para determinar la naturaleza del hecho imponible debe atenderse al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Nacimiento de la obligación tributaria Determinación – Responsabilidad

ART. 5º - La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

Denominación

ART. 6º - Las denominaciones empleadas en ésta y en las demás ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como “contribuciones”, “tasas”, “derechos”, “gravámenes”, “impuestos” o cualquiera otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídicas.

Conversión de moneda extranjera y oro

ART. 7º - Cuando la base imponible del tributo esté expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda argentina se hará con arreglo al cambio oficial vigente al día de verificarse el hecho imponible.

Vigencia

ART. 8º - Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entren a regir, tendrán vigencia desde el día siguiente al de la publicación en el boletín Municipal, si existiera, en un diario con circulación en el municipio o desde que fueran fijadas en los portales de las oficinas municipales. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario. La retroactividad no podrá abarcar un período anterior al año en que se dicten.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro, únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

Términos: Forma de computarlos

ART. 9º - Los términos establecidos en ésta y demás ordenanzas tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por ésta u ordenanzas tributarias especiales, las infracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones de los organismos fiscales para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborales, feriados o inhábiles – nacionales, provinciales o municipales – que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Exención: Carácter, efecto, procedimiento.

ART. 10º - Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberá ser solicitada por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque las normas que las contemplen fuesen antes derogadas.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado, excepto cuando la ley las declare de pleno derecho.

ART. 11º - Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efectos al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. El departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta días de formulada. Vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

ART. 12º -

a) Las exenciones se extinguen:

- 1) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueren temporales,
- 2) Por la expiración del término otorgado;
- 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

b) Las exenciones caducan:

- 1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
- 2) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;
- 3) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En ese supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El organismo fiscal podrá eximir del cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por esta Ordenanza.

TITULO II
ORGANISMO FISCAL
CAPITULO I
Funciones

ART. 13° - La oficina recaudadora se denomina en esta Ordenanza "Organismo Fiscal".

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de ésta y demás ordenanzas tributarias y recaudación de tributos.

Tiene también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determina y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

Todas las funciones y facultades atribuidas por ésta u ordenanzas tributarias especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas por la oficina recaudadora o el funcionario que se designe, quien lo representara ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros, por delegación de las facultades del Departamento Ejecutivo.

ART. 14° - El Departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias pudiendo reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de cualquiera de las funciones enumeradas respecto de uno a varios tributos.

Organización y reglamentación interna

ART. 15° - El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su reglamentación interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, las registrarán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal, si existiera, en un diario con circulación en el Municipio o desde que fueran fijadas en los portales de las oficinas municipales.

Facultades – Acta

ART. 16° - Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública, Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigirá de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas;
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes del contribuyente o responsable;
- d) Citar a comparecer a sus oficinas a los contribuyentes o responsables o requerirle informes o comunicaciones escritas o verbales.

Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

ART. 17° - El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos locales o bienes del contribuyente, responsable o terceros, cuando estos dificulten o pudieren dificultar su realización.

ART. 18° - El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con arreglo a lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

TITULO III
Contribuyentes Responsables

ART. 19° - Son contribuyentes, en tanto realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones o circunstancias que esta Ordenanza considera como hechos imponible o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellos a los que la Municipalidad preste un servicio que debe retribuirse.

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derechos.

- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no posean la calidad prevista en el inciso anterior y aún los patrimonios destinados a un fin determinado cuando unos y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Contribuyentes – Obligación de Pago

ART. 20° - Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente y en ordenanzas especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes, sus herederos y sus sucesores según las disposiciones del Código Civil y todos aquellos designados como agentes de retención o responsables.

Solidaridad, unidad o conjunto económico

ART. 21° - Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Son también solidariamente responsables, sin perjuicio de las sanciones que la presente Ordenanza prevé, todos aquellos que por culpa grave o dolo, facilitaron u ocasionaron el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y demás responsables, aunque no tuvieren deberes tributarios directos a su cargo.

Efectos de la solidaridad

ART. 22° - La solidaridad establecida en el artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal acreedor en su caso;
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás;
- c) La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada, a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación de los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario;
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Responsables

ART. 23° - Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen y administran, en la forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica;
- b) Las personas o entidades que ésta u Ordenanza tributarias especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.

ART. 24° - Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Solidaridad de sucesores o título particular

ART. 25° - En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido certificado de “Libre Deuda” o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis meses;
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- c) Cuando hubiera transcurrido un año desde la fecha en que comunicó la transferencia al Organismo Fiscal, sin que este haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción para el cobro de la deuda tributaria.

Convenios privados – Inoponibilidad

ART. 26° - Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la comuna.

TITULO IV

Domicilio Fiscal

ART. 27° - Los contribuyentes o responsables podrán asignar como domicilio tributario:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal;
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Art. 19°,
 - 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
 - 2) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

Contribuyentes domiciliados fuera del municipio

ART. 28° - Cuando el acuerdo a las normas del Art. 27° el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciera se reputará como domicilio tributario el lugar de su última residencia dentro del ejido y en el último caso, el de su residencia habitual, conforme a las especificaciones de dicho artículo.

Obligación de consignar domicilio

ART. 29° - El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la municipalidad.

TITULO V

Deberes formales de los contribuyentes, Responsables y terceros

ART. 30° - Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por ésta y ordenanzas tributarias especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las declaraciones juradas y anexos que esta y ordenanzas tributarias especiales les atribuya, salvo cuando se prescinda de las declaraciones juradas como base para la determinación de la obligación tributaria dentro de los quince (15) días posteriores al pago del tributo y en todos los casos antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago;
- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven;
- c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes, asimismo, constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado;
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imposables o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas;
- e) Concurrir a la oficina del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida;
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones que les fueran solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imposables;
- g) Solicitar permisos previos y a utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos;
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;
- i) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes de pago de los tributos, dentro del término de cinco días de haber sido intimado para ello;

- j) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

ART. 31° - El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

Obligaciones de terceros de suministrar Informes – Negativa

ART. 32° - El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imposables, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiere originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos, deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término establecido.

TITULO VI Determinación de la obligación tributaria

ART. 33° - Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que ésta y demás ordenanzas tributarias especiales o el Organismo Fiscal establezca.

Declaración Jurada: Contenido

ART. 34° - La Declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos consignados en ella.

Obligatoriedad de pago Declaración jurada rectificativa

ART. 35° - El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título VIII.

Determinación de oficio

ART. 36° - El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada.
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Cuando ésta u otras ordenanzas tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

Determinación total y parcial

ART. 37° - La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

Determinación sobre base cierta y sobre base presunta:

Promedio y coeficientes

ART. 38° - La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imposables o cuando ésta o demás ordenanzas tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomado en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación y conexión normal con los de ésta u otras ordenanzas tributarias especiales definan como hechos imposables, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

Procedimiento

ART. 39° - Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de quince (15) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que será valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confección de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado el trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

ART. 40° - En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del Art. 39°, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Notificaciones, citaciones e intimaciones: Formas de practicarlas

ART. 41° - En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación, de ésta u otras ordenanzas tributarias especiales, las notificaciones o intimaciones de pago se hará personalmente, por cata certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado copiado o por cédula dirigida al domicilio tributaria del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al Art. 28°.

Sin no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuaran por edictos publicados por dos (2) días en un diario con circulación local, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto las notificaciones por telegramas o edictos que podrá constar sólo de la parte resolutive, en cuyo caso el Organismo Fiscal facilitará al contribuyente su acceso a los autos determinativos para la toma de conocimiento del caso.

Escritos de contribuyentes, responsables o terceros: Forma de remisión.

ART. 42° - Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones de los artículos 27° y 28° de la presente Ordenanza, podrán

remítir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

Secreto de actuaciones – Excepciones

ART. 43° - Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignan informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

Efectos de la determinación

ART. 44° - La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por esta ordenanza y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO VII

Extinción de la obligación tributaria

CAPITULO I

Pago: Lugar, medio, forma y plazo

ART. 45° - El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la oficina municipal o institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que ésta u ordenanzas tributarias especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

Plazos de pago

ART. 46° - Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la ordenanza tributaria anual o en las especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los anuales hasta el 30 de abril de cada periodo fiscal;
- b) Los semestrales hasta el 30 de abril el primer semestre y hasta el 30 de septiembre el segundo semestre;
- c) Los trimestrales y mensuales, los primeros diez (10) días del período respectivo;
- d) Los semanales, los dos primeros días del período siguiente;
- e) Los diarios, por anticipado;
- f) Cuando deba solicitarse autorización el acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud;
- g) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio;
- h) Los tributos determinados de oficio, dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva;
- i) En los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible.

ART. 47° - El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los términos de vencimientos generales, legislados en la presente o en la ordenanza impositiva anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

Pago total o parcial

ART. 48° - El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o período fiscales anteriores;
- c) Los intereses, recargos y multas.

Imputación de pago – Notificación

ART. 49° - Cuando un contribuyente o responsables fuera deudor de tributos, intereses, recargos, actualización y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescrito, a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere al tributo.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efectos de la interposición de los recursos previstos en el artículo 89° de esta ordenanza.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

ART. 50° - Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo 49°, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

Facilidades de pago

ART. 51° - El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, recargos, actualización y multas adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la ordenanza tributaria anual.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

CAPITULO II

Falta de pago

Intereses – Actualización de deudas

ART. 52° - La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna hasta el día de pago o pedido de prórroga, un interés igual al que percibe el Banco Provincial de Salta para operaciones de descuentos, tomándose como tasa la real y efectiva vigente a la fecha de pago.

Tratándose de deudas sujetas a actualización, la tasa no podrá exceder, al tiempo de su fijación, el interés que dicho Banco aplique para préstamos con cláusulas de actualización y será aplicable a partir del tercer mes posterior a la fecha de publicación del Decreto aprobatorio de esta Ordenanza o a partir del tercer mes posterior a la fecha de vencimiento de la obligación fiscal, lo que suceda último. Durante los períodos en los cuales no sea de aplicación la tasa fijada en este párrafo corresponderán las establecidas en las normas dictadas en base a lo dispuesto en el párrafo anterior o en las que le precedieron según el período de que se trate.

El interés se calculará en todos los casos sobre el monto del tributo adeudado excluyéndose el importe de la actualización que pudiera corresponder. La obligación de su pago subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

El interés a que se refiere este artículo se devengará sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los artículos 77° en adelante y concordantes.

ART. 53° - Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor de la Municipalidad y de los a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo anterior y a las condiciones que se indican en el presente título.

ART. 54° - Estarán sujetos a actualización los impuestos, tasas y contribuciones emergentes de esta Ordenanza Fiscal y de otras ordenanzas que impongan obligaciones tributarias, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones y las multas aplicadas con motivo de los mencionados, así como los montos que por dichos tributos los particulares, repitieren, solicitaren devolución o compensación.

Fecha de actualización

ART. 55° - Cuando los ingresos correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones y multas se ingresen con posterioridad al segundo mes contado desde el correspondiente a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicho vencimiento hasta la fecha en que se efectuaré el pago.

Serán actualizadas en los términos de esta Título las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, anticipos, pago a cuenta, retenciones o percepciones, cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la publicación de la presente, pero solamente desde esta fecha.

Procedimiento

ART. 56° - La actualización se efectuará en base al Nivel General de variaciones de precios, suministrados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior en que se lo realice. En ningún caso podrá resultar de este cálculo un importe inferior al de la obligación primitiva.

Multas actualizables

ART. 57° - Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de esta ordenanza.

Surgimiento de la actualización

ART. 58° - La obligación de abonar este importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por el ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por los tributos o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que abonaré los tributos o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento en la forma y plazos previstos para los tributos.

Actualización de pagos a cuenta, etc.

ART. 59° - El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente, contra la deuda del tributo al vencimiento de éste salvo en los supuestos de que este último no fuere adeudado.

Pago con prórroga

ART. 60° - En los casos de pago con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

Sanciones – Exenciones

ART. 61° - En caso de corresponder sanciones y/o multas por el tributo adeudado, las mismas serán actualizadas según el procedimiento previsto en esta ordenanza u otras ordenanzas tributarias, salvo excepción expresa. El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir la actualización de las multas, cuando las circunstancias del caso, capacidad económica del contribuyente y otros supuestos lo justifiquen, debiendo en tal caso efectuar la correspondiente resolución y fundamentar la eximición.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado a incorporar la actualización prevista en este Título al régimen de exenciones de esta Ordenanza, pudiendo en casos de presentación espontánea, eximir total o parcialmente de aquella.

Remisión

ART. 62° - Serán de aplicación a las actualizaciones las normas de esta ordenanza referidas a aplicación, percepción y fiscalización de los tributos con las excepciones que se indiquen en este Título.

Actualización a favor de los contribuyentes

ART. 63° - También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

Dichos montos se actualizarán desde la fecha en que los importes correspondientes queden a disposición del contribuyente acreedor.

Para los reclamos iniciados con anterioridad a la publicación de esta ordenanza ella será de aplicación desde esta fecha.

En ambos casos cesará al momento de producirse la efectiva devolución o compensación según el caso. En estos supuestos la actualización procederá hasta el penúltimo mes anterior al que se realice este hecho.

CAPITULO III

Compensación – Compensación de oficio

ART. 64° - El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescritos y siempre que se refieren a un mismo tributo. El Organismo Fiscal compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo y su actualización.

En lo que no esté previsto en esta o en ordenanzas tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Decimoctavo del Código Civil.

Forma especial de imputación

ART. 65° - Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por él o los períodos fiscales más remotos.

Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna, la aplicación de actualización y multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal a que corresponda.

CAPITULO IV

Prescripción – Término

ART. 66° - Prescriben por el transcurso de diez (10) años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en esta ordenanza.
- 2) El pedido de repetición a que se refiere el artículo 74 de esta ordenanza.
- 3) La facultad para promover la acción para el cobro de la deuda tributaria.

Computo

ART. 67° - El término de prescripción en el inciso primero del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando mediara la obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el inciso 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el inciso 3) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

Suspensión

ART. 68° - Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del primer párrafo del artículo 25 por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 84 de esta ordenanza.
- b) En caso del inciso 3) del artículo 66 por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

Interrupción

ART. 69° - La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

ART. 70° - La prescripción de la facultad mencionada en el inciso 3) del artículo 66 se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o decreto del Organismo Fiscal debidamente notificados o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ART. 71° - La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición del pedido de repetición a que se refiere el artículo 74 de este código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente a la fecha en que venzan los 180 días de transcurrido el término referido al Organismo Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por esta ordenanza.

Certificado de libre deuda

ART. 72° - Salvo disposición expresa en contrario de esta ordenanza u ordenanzas tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el organismo fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO VIII

Repetición por pago indebido – Procedimiento

ART. 73° - El Organismo Fiscal deberá a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debido.

La devolución dolo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción, los intereses u actualización.

ART. 74° - Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio los contribuyentes o responsables deberán interponer pedido de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el pedido deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando el pedido se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescritas las actuaciones y poderes de la comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del pedido de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

ART. 75° - Interpuesto el pedido, el Organismo Fiscal, previa substanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al peticionante la vista que prevé el artículo 39° a los efectos establecidos en el mismo y dictará resolución dentro de los 180 días de la interposición del pedido, notificándola al reclamante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resultado el pedido, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente a interponer los recursos legislados en esta ordenanza.

ART. 76° - La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

TITULO IX

Infracciones y Sanciones – Infracción a los Deberes formales - Multas

ART. 77° - EL incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta ordenanza, en ordenanzas tributarias especiales o reglamentarias o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multa sin perjuicio de los recargos y multas que pudieran corresponder por otras infracciones, que serán fijadas en la Ordenanza Impositiva.

Omisión

ART. 78° - Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un veinte por ciento (20%) del monto de la obligación tributaria omitida y su actualización, incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

ART. 79° - No incurrirá en omisión y será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé esta ordenanza:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de ésta u ordenanzas especiales;
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del organismo fiscal o demanda judicial.

ART. 80° - Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los artículos 77° y 78° podrán ser redimidas siempre que mediaren las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente.
- b) Que el monto omitido no supere el diez por ciento (10%) del total del tributo adeudado.

Defraudación Fiscal – Multa

ART. 81° - Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Presunción de fraude

ART. 82° - Se presume la intención de procurar para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Omisiones en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores del gravamen.
- c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.
- f) Cuando no se lleven los libros que menciona el artículo 31° de esta ordenanza o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y, luego inspeccionado en forma no los suministrase,
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hayan registrado en forma correcta en los libros de contabilidad y/o correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite.

Pagos de multas – Término

ART. 83° - Las multas por las infracciones previstas en los artículos 77°, 78° y 81° deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar en firme la resolución respectiva.

Aplicación de Multas – Procedimiento

ART. 84° - El Organismo Fiscal, antes de aplicar las multas por infracciones dispondrá la instrucción de un sumario notificado al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho; indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquéllas

que requieran tiempo para su producción con expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancia estas que serán valoradas por el organismo fiscal sin substanciación ni recurso alguno.

Si el imputado notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.

Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término de que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y son recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución la que será notificada al interesado.

Sumario de la determinación: Vistas simultáneas

ART. 85° - Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja “prima facie” la existencia de infracciones previstas en los artículos 77°, 78° y 81° el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 39° y la notificación y emplazamiento aludido en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

Resoluciones – Notificaciones – Efecto

ART. 86° - Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el Art. 44°.

Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor

ART. 87° - Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 77°, 78° y 81° se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

Punibilidad de las personas físicas y entidades

ART. 88° - Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del artículo 19 son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO X

Recursos y procedimientos ante el Departamento Ejecutivo – Resoluciones apelables – Recursos

ART. 89° - Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición; el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

Recurso de apelación y nulidad: Interposición – Requisito

ART. 90° - El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el organismo fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrido o documentos que no pudieron presentarse ante el Organismo Fiscal por el impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubieran sido substanciada.

Resolución sobre procedencia del recurso

ART. 91° - Interpuesto el recurso de apelación el Organismo, sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y si es procedente dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

Elevación de la causa

ART. 92° - Si el Organismo Fiscal concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.

Recurso indirecto – Remisión de actuaciones Revocación – Traslado

ART. 94° - Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo oficiará al Organismo Fiscal ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

Recurso de nulidad y apelación: Procedencia Normas aplicables

ART. 95° - El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma o incompetencia del funcionario que hubiere dictado la resolución.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanadas por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición y substanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad, se regirán por las normas prescritas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.

Procedimiento ante el Departamento Ejecutivo

ART. 96° - El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación: Recibidas las actuaciones el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al artículo 39 y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producirla y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner en prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime convenientes.

Medidas para mejor proveer

ART. 97° - El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

Resolución del Departamento Ejecutivo

ART. 98° - Vencido el término fijado para la producción de la prueba, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva.

Efecto suspensivo del recurso

ART. 99° - La interposición del recurso de apelación o el de nulidad y apelación, suspende la obligación de pago de los recargos por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

Aclaratoria

ART. 100° - Dentro de dos (2) días de notificadas las resoluciones del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución, el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna.

El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria.

TITULO XI

Cláusula de reciprocidad

ART. 101° - Las exenciones previstas en esta ordenanza que beneficien a las empresas descentralizadas y/o autárquicas del Estado Nacional o Provincial, quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de esta Municipalidad respecto de los bienes que dichas empresas le vendan o a los servicios que le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

PARTE ESPECIAL

TITULO I

Contribución que incide sobre los inmuebles

CAPITULO I

Hecho Imponible

ART. 102° - Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título todo inmueble que se encuentre beneficiado directa o indirectamente, total o parcialmente, con cualquiera de los siguientes servicios: alumbrado público, barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la vialidad de las calles, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que preste la municipalidad, no retribuido por una contribución especial.

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables

ART. 103° - Son contribuyentes los propietarios a títulos de dueños.

ART. 104° - Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedarán solidarios e ilimitadamente responsables frente a la municipalidad de tales deudas. Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "certificación de libre deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante así como aquellas que, adjuntas a la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueran utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden validez a los ciento ochenta (180) días de solicitados, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Dentro del plazo previsto por el artículo 30 inciso b) de la presente ordenanza y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio municipal, deberán presentar ante la Sección Catastro Municipal, una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

ART. 105° - Los loteos que teniendo decreto de aprobación no hubieran completado su trámite por causas imputables al loteador, tributará como una sola parcela, con un monto igual al producto del número de parcelas por la tasa mínima a aplicar en el sector.

CAPITULO III

Base Imponible

ART. 106° - La base imponible se determinará anualmente por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) El valor intrínseco del inmueble, según valuación establecida por la Dirección General de inmuebles de la Provincia.
- b) Por metros lineales de frente a las calles beneficiadas con los servicios enumeradas en el artículo 112.

ART. 107° - La Ordenanza Tributaria anual podrá actualizar las valuaciones toda vez que previamente las efectúe la Dirección General de Inmuebles de la provincia.

ART. 108° - Las nuevas valuaciones regirán desde la fecha en que lo disponga el Departamento Ejecutivo.

ART. 109° - Las valuaciones actualizadas que fija el artículo 107 serán notificadas a los interesados a domicilio, o en las oficinas de la Sección de Catastro Municipal previo emplazamiento que se les efectuarán durante tres (3) días consecutivos en los diarios de circulación en el municipio para que comparezcan a imponerse de las nuevas valuaciones dentro de un plazo no inferior a quince (15) días a contar desde la última publicación.

ART. 110° - Considerase baldíos, a los fines de la aplicación del presente título:

- a) Todo inmueble no edificado. Exceptuase de esta calificación de baldío a los efectos del pago de esta tasa, cuando el mismo sea el único inmueble del que resulte titular su poseedor y esté destinado a la conclusión de su vivienda familiar;
- b) Todo inmueble que estando edificado, encuadre en los siguientes supuestos:
 - 1) Cuando la edificación no sea permanente;
 - 2) Cuando el valor de la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior, como mínimo al valor del edificio existente;
 - 3) Cuando la obra en construcción no cuente con final de obra;
 - 4) Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución municipal;
 - 5) Cuando estando en construcción no tenga, por los menos, el treinta por ciento (30%) de la superficie del proyecto habilitada;
 - 6) Todo lote que, complementando a otra extensión de terreno edificado, no constituya con éste una única parcela catastral.

CAPITULO IV

Reducciones y bonificaciones

ART. 111° - El monto del tributo se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Tributaria Anual respecto a los inmuebles de las instituciones deportivas con personería jurídica.

ART. 112° - Las reducciones establecidas precedentemente deberán ser solicitadas por el contribuyente y se operará en el próximo vencimiento del tributo.

ART. 113° - La Ordenanza Tributaria anual podrá establecer bonificaciones de las que gozarán los contribuyentes que paguen en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.

CAPITULO V

Exenciones

ART. 114° - Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) El Estado Nacional, los gobiernos provinciales y municipales y sus reparticiones descentralizadas o autárquicas, siempre que las leyes de creación prevean tales exenciones y/o establezcan reciprocidad por los servicios que presten al municipio. Quedan exceptuados los inmuebles en posesión de particulares beneficiarios de los créditos, cuya titularidad esté registrada a nombre de entidades crediticias oficiales.
- b) Los consulados por los inmuebles donde funcione su sede;
- c) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente, por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles;
- d) Los partidos políticos por inmuebles donde funcione su sede desde el momento que el gobierno de la Nación autorice su funcionamiento como tales.

A los efectos de la exención, la Municipalidad podrá deducir, de los totales del predio, las superficies a eximir.

ART. 115° - Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

- a) Los centros vecinales constituidos conforme a la ordenanza respectiva, por los inmuebles donde funciona su sede;
- b) Los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación;
- c) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos por leyes nacionales y provinciales;
- d) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica;
- e) Las cooperativas escolares;
- f) Los centros de investigación científica;
- g) Las entidades mutuales que presten servicios médico, farmacéutico o de panteón siempre que las rentas provenientes de los bienes exentos ingresen al fondo social y tengan como único destino ser invertidas en la atención de esos servicios.

ART. 116° - Las exenciones establecidas en el artículo anterior deberán ser solicitadas antes del 31 de julio para tener vigencia en el año fiscal siguiente al de su aprobación.

Las que fueren solicitadas con posterioridad a dicho término, registrarán desde el año fiscal subsiguiente.

TITULO II

Contribución de Mejoras

ART. 117° - Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal, que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca en cada caso.

TITULO III

Contribución que incide sobre la actividad Comercial – Industrial y de servicio

CAPITULO I

Hecho imponible

ART. 118° - El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, está sujeta al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

CAPITULO II

Contribuyentes

ART. 119° - Son contribuyentes a las tasas establecida en el presente capítulo, todas las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, las sociedades, entidades que, sin reunir las cualidades previstas anteriormente, existan de hecho con finalidades y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan que realicen, intervengan y/o estén comprometidas, en los hechos imponibles establecidos en este capítulo y ordenanzas especiales que ejerzan actividades establecidas en el artículo anterior.

ART. 120° - Están obligados a satisfacer el pago de las tasas y/o contribuciones establecidas por este capítulo las personas calificadas como contribuyentes en el artículo anterior.

ART. 121° - Cuando un mismo hecho gravado sea atribuido a dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y estarán obligados al pago del tributo en su totalidad, salvo el derecho de la comuna de dividir la obligación a cargo de una de ellas.

CAPITULO III

Base imponible

ART. 122° - El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos, excluido el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y cualquier otro impuesto, creado o a crearse, en que el contribuyente actúe como mero agente de retención;
- b) Por un importe fijo;
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores;
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida de hecho imponible o servicio retribuido.

ART. 123° - El monto de la obligación tributaria que surge del presente capítulo, estará relacionado con las actividades comprendidas en el artículo 118 y se determinará anualmente aplicando cualesquiera de los sistemas fijados por el artículo anterior para cada local o negocio establecido y teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, negocio, industria, etc., de acuerdo a la categoría que le corresponda.

Año fiscal

ART. 124° - El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre. Cuando no se contabilicen las operaciones el ejercicio comercial coincidirá con el año fiscal.

Para aquellos contribuyentes que confeccionen balances, se considerará año fiscal a aquel en que termina el ejercicio anual correspondiente y presentarán sus declaraciones juradas dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio.

Se considerarán ventas y/o ingresos gravados del ejercicio, las percibidas o devengadas en el mismo, según sea el método habitualmente seguido por el contribuyente.

ART. 125° - Los trámites de apertura deberán ser iniciados ante el Departamento de Contribuyentes otorgando una habilitación precaria por sesenta (60) días hasta la aprobación definitiva del local por la Dirección de Control. El no cumplimiento de los requisitos motivará la inmediata clausura del local por infracción.

Declaración jurada

ART. 126° - A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar ante la municipalidad, una Declaración Jurada por cada local o negocio establecido que contendrá todos los datos transacciones, comisiones, domicilio, etc., y la información necesaria sobre los aspectos relacionados al giro comercial. Producción industrial, etc., que sean considerados útiles según circunstancias particulares de cada actividad.

Los contribuyentes que registren legalmente sus operaciones estarán obligados al iniciar sus actividades a presentar declaraciones juradas de sus ingresos y/o ventas por un monto no inferior a la contribución mínima establecida según sea su rubro de explotación promediando de acuerdo al número de meses trabajados y con la obligación de reajuste antes del 30 de marzo del año siguiente.

Por el segundo período fiscal deberá presentar nueva declaración jurada presunta, en ningún caso inferior a los ingresos brutos producidos en el período trabajado el año anterior y quedará sujeto a reajuste mediante Declaración Jurada definitiva que deberá presentarse antes del 31 de marzo de cada año siguiente, la cual tendrá como base imponible los ingresos de dicho período fiscal. Todo cese de actividad, traslado de la misma fuera del ejido, transferencia, cambio de firma, acogimiento a exenciones, etc., deberá ser precedido por el pago de las tasas, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido, siendo solidariamente responsable del pago de la misma el comprador en caso de incumplimiento. En tal caso el monto imponible se determinará en base a los ingresos brutos habidos durante el período laborado de dicho año.

En caso de transferencia de negocio, cuando el comprador se hiciera cargo del activo y pasivo del vendedor, la Municipalidad con el consentimiento de éste podrá imputar la diferencia tributaria demás a favor de la liquidación que deba efectuar el comprador sin perjuicio de los ajustes que pudieran corresponder.

Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de las industrias nuevas, al vencer el término en el transcurso del período fiscal deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente al monto de los ingresos brutos habidos durante el año anterior, relacionado al número de meses que resten para finalizar el ejercicio fiscal.

ART. 127° - Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades o rubros. Caso contrario, tributará sobre el monto total de sus ingresos con la alícuota más elevada, hasta que demuestre el monto imponible que corresponde a cada alícuota. Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades, cuando les corresponda tributar mediante la aplicación de contribuciones mínimas, deberán abonar la contribución mínima más alta con más el veinticinco por ciento (25%) de cada una de las contribuciones mínimas restante.

Actividades en particular

ART. 128° - En las operaciones de préstamos de dinero, la base imponible será el monto de los intereses, descuentos, comisiones y otros conceptos que sean cargados al prestatario.

Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la establecida por descuentos comerciales por el Banco Provincial de Salta, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

ART. 129° - En las operaciones de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, está gravados por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo generó, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

ART. 130° - Para los bancos y demás entidades autorizadas y/o reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina, la base imponible está formada por el monto total de los intereses, comisiones, retribuciones o cualquier otro ingreso que constituya el haber de las respectivas cuentas de resultado.

ART. 131° - Para las sociedades de seguros, la base imponible está formada por el monto total de las primas, remuneración devengada por los servicios prestados, utilidades provenientes de inversiones del capital y reservas y de las obtenidas en la negociación de títulos o inmuebles. No forman parte de la base imponible, las sumas destinadas al pago de siniestros, las reservas matemáticas, las reservas técnicas y las de riesgo en curso.

ART. 132° - Para las contribuciones de películas cinematográficas, la base imponible está constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en conceptos de porcentaje sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

ART. 133° - Para los exhibidores cinematográficos, el total de sus recaudaciones excluidas las sumas o porcentajes señalados anteriormente, como así también los derechos municipales, nacionales y provinciales por espectáculos públicos.

ART. 134° - Para los martilleros, agencias autorizadas de ventas de loterías, quinielas, PRODE, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o bienes, agencias de publicidad, administradores de

bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.

ART. 135° - Para los comisionistas o consignatarios, la base imponible está constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios o envases, derecho de depósitos o cualquier otro similar.

ART. 136° - Para las agencias financieras, la base imponible está constituida por las comisiones por la inversión en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza y en general todos los rubros que constituyan el haber de la cuenta de pérdidas y ganancias.

ART. 137° - Para las empresas financieras, cualquiera sea la forma jurídica que asuman, la base imponible está constituida por los intereses, comisiones y cualquier otra remuneración percibida y/o devengada de los prestatarios y/o de las firmas intervinientes. Cuando no se consigne fehacientemente el tipo de interés se presume de derecho que el mismo es superior en dos (2) puntos al tipo máximo en vigencia en el Banco Provincial de Salta, para operación de descuento.

ART. 138° - Para las empresas de transporte automotor suburbano e interprovincial de pasajeros, la base imponible está constituida por el precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que se inicien dentro del ejido municipal.

ART. 139° - Para los vendedores de automotores, la base imponible está constituida por el precio total en la venta de vehículos nuevos y usados.

ART. 140° - Para las empresas de tabaco, lana, cueros y frutos del país, tendrán como base determinante para el cálculo de la tasa, el monto total de las compras y/o ventas de los productos ya sea que facturen o emitan remito u otra documentación comercial directamente o por cuenta de terceros.

ART. 141° - Los acopiadores de tabaco, lana, cueros y frutos del país, tendrán como base determinante para el cálculo de la tasa, el monto total de las compras y/o ventas de los productos ya sea que facturen o emitan remito u otra documentación comercial directamente o por cuenta de terceros.

ART. 142° - En los casos en que se realicen dentro del ejido municipal únicamente operaciones de distribución de productos con negocio o depósito establecido, la base determinante será el monto total del precio de los productos distribuidos.

ART. 143° - En los casos de comercialización - excepto por los fabricantes y productores - de combustibles, lubricantes y sus derivados, tabaco, cigarros y cigarrillos, el ingreso bruto a considerar para la liquidación del tributo, estará dado por la diferencia entre los precios de adquisición y de venta.

Cese de actividades

ART. 144° - Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuese la causa que lo determine, deberá ser precedida por el pago del tributo dentro de los quince (15) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido.

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos, que deberán abonar sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional, no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

CAPITULO IV

Deducciones

ART. 145° - Podrán deducirse de las ventas o ingresos brutos para liquidar el tributo:

- a) Los descuentos y bonificaciones que se acuerdan a los compradores;
- b) El importe de las mercaderías devueltas;
- c) La renta y el importe de la venta de títulos exentos por la ley de su emisión;
- d) Los importes abonados en concepto de Impuesto al Valor Agregado y cualquier otro impuesto, creado o a crearse en que el contribuyente actúe como mero agente de retención.

CAPITULO V

Exenciones

ART. 146° - Están exentos del tributo establecido en el presente título:

- a) La actividad ejercida por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, directamente o a través de sus reparticiones descentralizadas o autárquicas, siempre que las leyes de creación prevean tales exenciones y/o establezcan reciprocidad por los servicios que presten al municipio;

Quando se trate de empresas u organismos mixtos, estarán exentos si correspondiere, por la parte del capital estatal.

- b) Las actividades docentes de carácter particular y gratuitas aún cuando fuesen desarrolladas por sociedades comerciales, siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria, técnico o universitaria conforme a planes de estudios aprobados por organismos oficiales competentes;
- c) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial;
- d) Los establecimientos educacionales privados reconocidos por organismos oficiales, siempre que otorguen cinco (5) becas por lo menos anualmente;
- e) Las ventas y prestación de servicios en forma ambulante sin depósitos, escritorio ni local comercial establecido;
- f) Las cooperativas de consumo regidas por la ley 20337 estarán exentas en cuanto no realicen actividades lucrativas;
- g) Los que abonen la tasa de Introducción de carnes;
- h) Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión;
- i) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia;
- j) Los ingresos provenientes del alquiler de casas o departamentos destinados a viviendas.

ART. 147° - Están exentos de pago del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles y los ingresos brutos no superen los montos que fije la ordenanza tributaria anual, a saber: los impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad mediante documentación idónea.

ART. 148° - Establécese la exención, por el término de tres (3) años, desde la fecha de presentación de la solicitud, respectiva de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las industrias comprendidas en regímenes de promoción industrial legislados por el Estado Provincial y/o Estado Nacional, de conformidad a las condiciones y requisitos que se establezcan en las ordenanzas tributarias anuales.

Las solicitudes presentadas bajo regímenes promocionales anteriores, se resolverán conforme al régimen vigente a la fecha de su presentación.

CAPITULO VI

Pago

ART. 149° - En el caso de transferencia de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente, conforme lo dispuesto por el artículo 25 de esta ordenanza.

ART. 150° - Cuando en el transcurso de un período fiscal venciera una exención temporaria, otorgada por cualquiera de los regímenes de promoción industrial, el contribuyente deberá liquidar el tributo aplicando la alícuota correspondiente sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año anterior proporcionando al tiempo que reste para fenecer el período fiscal.

ART. 151° - El Organismo Fiscal podrá requerir a los contribuyentes que no abonen el tributo dentro del plazo general fijado al efecto, el pago por cada año o período adeudado de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando éstos resultaren mayores.

La Municipalidad podrá requerir a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos, el requerimiento no obstará al posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

El vencimiento legal de la obligación establecida en el presente capítulo se opera de pleno derecho el día que vence el plazo para el tributo sin recargos.

Para aquellos contribuyentes incluidos en el artículo 124, tercer párrafo, que deban satisfacer sus obligaciones antes del citado de la correspondiente ordenanza, lo harán en base a los montos establecidos en las escalas del año anterior, a reajustar en la oportunidad de la promulgación de la ordenanza impositiva respectiva al año que corresponda la fecha del cierre de ejercicio.

El pago de impuesto se efectuará en oportunidad de la presentación de la declaración jurada citada en el artículo 124.

Para los contribuyentes que no contabilicen sus operaciones, la presentación de la declaración jurada y pago será el vencimiento general de la obligación.

CAPITULO VII

Presentación espontánea

ART. 152° - El departamento Ejecutivo queda facultado para establecer y reglamentar el régimen de presentación espontánea del tributo legislado en este título, por un término de hasta sesenta (60) días anuales, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

TITULO IV
Contribución que incide sobre las
Diversiones
ESPECTACULOS PUBLICOS
CAPITULO I
Hecho imponible

ART. 153° - Los espectáculos y diversiones públicos que se desarrollan en el municipio estarán sujetos: al pago del tributo del presente título, conforme lo establezca la ordenanza tributaria anual.

CAPITULO II
Obligados y responsables

ART. 154° - Sean contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

ART. 155° - Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinadores y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

CAPITULO III
Base imponible

ART. 156° - Constituirá la base para la liquidación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopten como medida del hecho imponible.

CAPITULO IV
Exenciones

ART. 157° - Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente título:

- a) Los espectáculos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y de la Provincia;
- b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física;
- c) Los cines –clubes o cine- arte, pertenecientes a entidades civiles, sin fines de lucro. Legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas exclusivamente a sus socios y tengan por único objeto la difusión de películas artísticas o culturales;
- d) Las calesitas cuando constituyan el único juego;
- e) Los espectáculos públicos en los que no participen profesionales y/o conjuntos extranjeros.

ART. 158° - Están exentos los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento educativo, y que tengan por objeto aportar fondos con destinos a viajes de estudios u otros fines sociales de interés del establecimiento educativo.

La dirección del establecimiento educativo será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorgue y de los fines a que se destinen los fondos.

CAPITULO V
Reducciones

ART. 159° - La ordenanza impositiva podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales para los espectáculos cuya concurrencia de público resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año.

ART. 160° - El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente título, a los espectáculos que se organicen con motivo de festividades tradicionales o religiosas.

CAPITULO VI
Pago

ART. 161° - El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la ordenanza tributaria anual.

TITULO V
Contribución que incide sobre la publicidad
y propaganda
CAPITULO I

Hecho imponible

ART. 162° - Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transportes urbanos de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la ordenanza tributaria anual.

ART. 163° - En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este título, el Departamento Ejecutivo dictará las reglamentaciones pertinentes. La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y el pago, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago de la contribución aludida, no exime el cumplimiento de las normas dictadas por el Departamento Ejecutivo.

ART. 164° - La publicidad y propaganda por medios de afiches deberán ser autorizada en todos los casos por la Municipalidad, previo pago de los derechos respectivos y para ser fijados exclusivamente en lugares permitidos. La autorización deberá constar en cada afiche.

ART. 165° - Al conceder un permiso la Municipalidad procederá a empadronar a los interesados, otorgándole un número de orden que el anunciante deberá exhibir de manera perfectamente legible en el ángulo inferior derecho de cada letrero, anuncios u otros conjuntamente con las medidas del mismo, "largo y alto". Este requisito se hace extensivo a los ya colocados.

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables

ART. 166° - Son contribuyentes del tributo establecido en el presente título los beneficiarios de la publicidad.

Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes los agentes publicitarios, los industriales publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y pleno responsable solidario el beneficiario de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.

CAPITULO III

Base imponible

ART. 167° - Para la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

- a) En los anuncios la base imponible estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloque. La unidad de medida estará dada por cada decímetro cuadrado de superficie del artefacto publicitario o propagandístico. La fracción de decímetro cuadrado se computará como entera;
- b) Los anuncios que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo, cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca;
- c) Los anuncios que tengan en dos planos que formen un ángulo menor de sesenta grados (60°), con respecto al plano de línea de edificación, serán considerados salientes y como uno solo. Si el ángulo fuese mayor de sesenta grados (60°) los planos se medirán por separados;
- d) Los anuncios salientes que superen el cordón de la vereda se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo más saliente.

Además de los señalados, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la ordenanza tributaria anual, tendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

Deberán liquidarse en los términos que establezca la ordenanza impositiva vigente, los siguientes tipos de publicidad conteniendo los anuncios existentes al 31 de Diciembre del año anterior:

- a) Anuncios eléctricos y/o mecánicos;
- b) Anuncios simples, pantallas o carteleras;
- c) Anuncios relativos a operaciones de intermediación en la compra, venta y/o colocación de inmuebles;
- d) Calcomanías y/o chapas litografiadas.

La liquidación del tributo correspondiente a las restantes especificaciones de la actividad publicitaria que contenga la Ordenanza Impositiva vigente se realizará de oficio por el Organismo Fiscal, previa comunicación por escrito del contribuyente que tendrá asimismo carácter de declaración jurada en cuanto a los datos necesarios para la liquidación del tributo.

CAPITULO IV

Reducciones

ART. 168° - En los remates judiciales la contribución se reducirá en el porcentaje que fije la ordenanza tributaria anual.

ART. 169° - Están exentos el pago de la contribución:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos.
- b) Los Estados extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente.
- c) La publicidad y propaganda de carácter litúrgico efectuada por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, las de los partidos políticos, desde la oportunidad que el Superior Gobierno de la Nación autorice su funcionamiento, las de los centros vecinales y asociaciones profesionales constituidos legalmente, siempre que se refieran a hechos o actos de su actividad natural.
- d) Los avisos, anuncios y carteleros que fueran obligatorias por Ley u Ordenanza.
- e) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o prestan.
- f) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisada.
- g) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía, oficio o profesión liberal, siempre que la misma sea ejercida en forma individual.
- h) Los letreros indicadores de turnos de farmacias en los lugares de publicidad.
- i) La publicidad y propaganda inscripta en las áreas sobre las que se realizan competencias deportivas, con exclusión de la publicidad y propaganda instalada o inscripta en muros o telas metálicas laterales en los campos de deportes.

CAPITULO VI

Pago

ART. 170° - La contribución se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tributaria anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que el total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual.

La Municipalidad podrá requerir a los contribuyentes el pago por cada año, el pago se hará en proporción a los meses en que el total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual.

La Municipalidad podrá requerir a los contribuyentes el pago por cada año o período adeudado una suma igual a la del último año fiscal o período declarado de acuerdo a los mínimos establecidos por cada período, cuando éstos resultaren mayores.

La Municipalidad podrá requerir a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos, el requerimiento no obstará el posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

TITULO VI

Contribución que incide sobre los mercados

CAPITULO I

Hecho imponible

ART. 171° - Por los servicios de limpieza, recolección y vigilancia de los mercados municipales.

CAPITULO II

Contribuyentes

ART. 172° - Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendios y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

CAPITULO III

Base imponible

ART. 173° - La base imponible está constituida por cada puesto o boca de expendio.

CAPITULO IV

Pago

ART. 174° - El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la ordenanza tributaria anual.

TITULO VII
Contribución que incide sobre los mataderos
CAPITULO I
Hecho imponible

ART. 175° - Por los servicios que preste el matadero Frigorífico Municipal para el faenamiento de reses y demás actividades conexas y/o afines y por la concesión para operar en el matadero municipal y privados autorizados.

CAPITULO II
Contribuyentes

ART. 176° - Son contribuyentes:

- a) Las personas o entidades que utilicen las instalaciones a que se refiere el presente Título o requieran la prestación de algún servicio que se realiza en dicho matadero.
- b) Los permisionarios por la matrícula anual concedida.

CAPITULO III
Base imponible

ART. 177° - Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria:

- a) El tiempo de uso de las instalaciones;
- b) El servicio que se presta;
- c) Un importe fijo;
- d) Cualquier otro índice que consulte particularidades de determinados servicios o usos que se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

CAPITULO IV
Derecho de inscripción

ART. 178° - Toda persona o entidad que quiera operar en el Matadero Frigorífico Municipal o mataderos frigoríficos privados autorizados, deberá previamente la matrícula anual respectiva, adjuntando el sellado que fije la ordenanza impositiva anual.

CAPITULO V
Depósito de garantía

ART. 179° - Los contribuyentes deberán constituir un depósito de garantía, que será determinado por la Ordenanza Tarifaria anual, a los efectos de responder en caso de multas u otras penalidades, en defecto del pago de los mismos y su importe deberá ser cubierto dentro de los cinco (5) días del descuento que se le hiciera.

En caso de incumplimiento la Municipalidad podrá cancelar la inscripción y matrícula acordada.

CAPITULO VI
Pago

ART. 180° - El pago de los derechos establecidos en este Título deberá efectuarse previa prestación del servicio; los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 176° abonarán anualmente y al solicitar la matrícula correspondiente. De idéntica forma se hará el depósito de garantía.

ART. 181° - La empresa u organismo explotador del matadero actuará como agente de recaudación.

El agente de recaudación establecido deberá ingresar lo recaudado semanalmente, fijándose como plazo máximo el primer día hábil de la semana posterior a la recaudación materializada por el hecho imponible surgido.

TITULO VIII
Contribuciones sobre guías y transferencias de
Ganados y cueros
CAPITULO I
Hecho imponible

ART. 182° - Toda transferencia de ganado que se inicie en el municipio, con destino a la venta, invernada, etc., estará gravada con las tasas fijadas en la Ordenanza Tributaria Anual. La guía de ganado será expedida por la Municipalidad, previa acreditación del origen y propiedad del ganado transferido.

ART. 183° - Toda transferencia de cueros iniciada en el municipio con destino a la venta, industrialización, etc., estará gravada con las tasas que fije la Ordenanza Tributaria Anual. Las guías correspondientes serán expedidas por la Municipalidad previa constatación del origen y propiedad de los cueros.

TITULO IX
Contribución que incide sobre los servicios
De protección sanitaria
CAPITULO I
Hecho imponible

ART. 184° - Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro del ejido, se pagará la contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tributaria anual.

CAPITULO II
Contribuyentes

ART. 185° - Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO III
Base imponible

ART. 186° - La base imponible para la liquidación de la contribución está constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico;
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio;
- c) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto del servicio;
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la ordenanza tributaria anual.

CAPITULO IV
Exenciones

ART. 187° - Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente título, el Gobierno Nacional, Provincial y Municipal.

CAPITULO V
Pago

ART. 188° - El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la ordenanza tributaria anual.

CAPITULO VI
Deberes formales

ART. 189° - Los contribuyentes y responsables están obligados:

- a) Obtener el “Libro de Inspecciones” por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios;
- b) Obtener la “Libreta de Sanidad” por cada una de las personas que desempeñan actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicios;
- c) Los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, deberán obtener un “Registro de Inspección y Desinfección”;
- d) Registrar los envases utilizados en la comercialización de productos dentro del municipio.

TITULO X
Tasas por inspección sanitaria e higiénica
CAPITULO I
Hecho imponible

ART. 190° - Se aplicarán las tasas establecidas en este Título conforme a montos y formas que fije la ordenanza tributaria anual, por los servicios de inspección sanitarias e higiénicas que la Comuna realice sobre:

- a) Productos destinados a consumirse e industrializarse en el ejido comunal, cuando se elaboren en el establecimiento situado fuera del mismo y por consiguiente no sometidas a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad;
- b) Los animales que se faenan en establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido municipal.

CAPITULO II

Base imponible

ART. 191° - Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones, bandejas, el número de animales que se faenan en sus distintas especies, cada lengua inoculada y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la ordenanza tributaria anual.

CAPITULO III

Contribuyentes y responsables

ART. 192° - Son contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inciso a) del artículo 190° los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección;
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del artículo 190° los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

ART. 193° - Son solidariamente responsables con los anteriores:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos cometidos al servicio en los casos previstos en el inciso a) del artículo 190°.
- b) Los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos, en caso del inciso b) del artículo 190°.

CAPITULO IV

Pago

ART. 194° - El pago de los derechos establecidos en este Título deberá efectuarse previo a la introducción y en el momento de realizarse o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, en su caso.

ART. 195° - La empresa u organismo explotador del matadero actuará como agente de recaudación, en el caso del inciso b) del artículo 190°.

El agente de recaudación establecido deberá ingresar lo recaudado dentro de la materialización del hecho imponible.

CAPITULO V

ART. 196° - El Departamento Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente título.

TITULO XI

Contribución que incide sobre la ocupación o Utilización de espacios del dominio público

CAPITULO I

Hecho imponible

ART. 197° - Por ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, se pagarán los importes fijos que establezca la ordenanza tributaria anual.

CAPITULO II

Contribuyentes

ART. 198° - Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

ART. 199° - Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

CAPITULO III

Base imponible

ART. 200° - Las base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la ordenanza tributaria anual.

CAPITULO IV

Exenciones

ART. 201° - El Estado Nacional, Provincial y Municipal están exentos de los tributos legislados en el presente Título.

CAPITULO V

Pago

ART. 202° - El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la ordenanza tributaria anual.

TITULO XII

Contribución que incide sobre los cementerios

CAPITULO I

Hecho imposables

ART. 203° - Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas y bóvedas; depósitos, traslados, exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la ordenanza tributaria en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación de restos y otros similares que se presten en los cementerios.

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables

ART. 204° - - I – Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general;
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

II – Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos;
- b) Las empresas de servicios fúnebres;
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPITULO III

Base imponible

ART. 205° - La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre o ataúd, categoría del sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la ordenanza tributaria anual.

CAPITULO IV

Pago

ART. 206° - El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la ordenanza tributaria anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses que en total o parcialmente hubieren sido ocupados.

CAPITULO V

Disposiciones varias

ART. 207° - Las empresas de pompas fúnebres, al momento de efectuar un sepelio, deberán presentar certificado en el cual conste que el ataúd que guarda los restos que se van a inhumar, se encuentra en perfectas condiciones para tales efectos.

Sin perjuicio y cuando hubiera pérdida o emanaciones de los ataúdes, la empresa será sancionada con la multa que fije la ordenanza tributaria anual por cada ataúd, debiendo además, de inmediato reparar la deficiencia.

ART. 208° - La falta de pago de dos cuotas consecutivas de la concesión de uso de nicho otorgada, dará lugar a desocupación inmediata del nicho sin lugar a reclamo por parte del concesionario o recurrente, no asistiéndole en ningún caso derechos de devolución por el importe ya abonado. En tal supuesto los restos será inhumados en la fosa común.

ART. 209° - Ninguna construcción de cualquier índole podrá efectuarse en fosas comunes, pero se permitirá la construcción de una placa de hasta treinta (30) centímetros cuadros para la colocación de símbolos religiosos o de señales que marquen el lugar de las inhumaciones a efectos posteriores.

ART. 210° - Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar formas de pago de la concesión de terreno y nichos de los cementerios hasta seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, la primera de ellas en el momento de contraerse la obligación.

ART. 211° - Cuando se proceda a la desocupación de nichos por vencimiento o mora en el pago de las cuotas de la concesión de uso otorgado, la municipalidad no será responsable por extravío y/o rotura de los elementos que componen la ornamentación funeraria del nicho.

ART. 212° - Las renovaciones de las concesiones de uso de los nichos en cementerios, podrán efectuarse con una anticipación no mayor de un (1) año a la fecha de su vencimiento.

ART. 213° - Para la realización de reducciones de restos procedentes de nichos o mausoleos, los mismos deberán contar como mínimo con veinticinco (25) años de inhumación.

ART. 214° - Queda totalmente prohibida la instalación de kioscos o puestos destinados a la venta de gaseosas, golosinas y/o comestibles de cualquier índole, en los terrenos de los cementerios por razones de higiene.

ART. 215° - Todo trámite ante los Cementerios Municipales que deban efectuarse por introducción de restos provenientes de otros municipios, deberán ser realizados indefectiblemente por algunas de las empresas fúnebres, con asiento en la provincia y deberán presentarse además del certificado adjunto, emitido por la cochería que tuvo a su cargo la colocación del ataúd en el lugar del fallecimiento.

TITULO XIII

Contribución que incide sobre la construcción

De obras privadas

CAPITULO I

Hecho imponible

ART. 216° - Cuando se ejecuten obras dentro del radio municipal y por los servicios municipales y técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones, reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo se establecerá en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables

ART. 217° - Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de obras.

CAPITULO III

Base imponible

ART. 218° - La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta o por el monto de los honorarios que debe abonarse a los profesionales intervinientes o por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines de Salta o por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles o por metro cuadrado o por cualquier otro índice de mediación que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considera superficie cubierta el área comprendida entre la línea exterior del parámetro de fachadas, los ejes de las paredes medianeras y el parámetro exterior de los muros que limitan los espacios abiertos. Asimismo, el área ocupada por galerías, aleros o pórticos será considerada como superficie media cubierta.

Para establecer el monto de la obra a fin de liquidar los derechos de construcción, se tomarán los valores que aplica el Consejo Profesionales de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines de Salta para la fijación de los honorarios y aranceles profesionales.

CAPITULO IV

Reducciones

ART. 219° - Se reducirán en la proporción que fije la ordenanza impositiva vigente los derechos legislados en el presente título, para las viviendas construidas mediante los planes de viviendas económicas el Banco Hipotecario Nacional y demás planes de crédito que esta institución establezca.

Se reducirán asimismo, en la proporción que fija la ordenanza impositiva vigente, los derechos que correspondan a viviendas construidas mediante planes de otras instituciones crediticias oficiales, que cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de viviendas económicas de acuerdo a la reglamentación que fije el Departamento Ejecutivo;
- 2) Que la financiación sea destinada exclusivamente para la construcción de viviendas;
- 3) Que no sobrepase los 80 metros cuadrados.

CAPITULO V

Exenciones

ART. 220° - Gozarán de exenciones en la contribución establecida en este título:

- a) La construcción de viviendas económicas que por sus características, superficies, cantidad de dormitorios y tipo de construcción, se encuadren en las siguientes condiciones:
 - 1) Sea la única que posea el grupo familiar dentro del territorio de la Provincia, lo que deberá acreditarse mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.
 - 2) Superficies cubiertas máximas:

| | |
|----------------|-------|
| Ambiente único | 35 m2 |
| 1 dormitorio | 48 m2 |
| 2 dormitorios | 62 m2 |
| 3 dormitorios | 75 m2 |
| 4 dormitorios | 90 m2 |
- b) Los demás casos previstos en los artículos 114 y 115 de la presente ordenanza;
- c) Los centros vecinales, partidos políticos y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese a su grado, regulados por la ley respectiva, por la construcción, refacción y ampliación de edificios de su propiedad destinados a sus respectivas sedes.

No obstante la exención deberán llenar los requisitos que determinan las reglamentaciones para los edificios a construirse en lo que respecta a documentación de obras e instalaciones.

ART. 221° - El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la ordenanza tributaria anual y será previo al otorgamiento del permiso respectivo, sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir al realizarse el reajuste definitivo, una vez terminada la obra o trabajo correspondiente.

CAPITULO VI

Multas

ART. 222° - Todos los edificios existentes que hubieran sido construidos sin permiso municipal, deberán llenar los requisitos que determinan las reglamentaciones para los edificios a construirse en lo que respecta a documentación de obras y de instalación eléctrica.

En cuanto a estos derechos, estarán establecidos en la ordenanza tributaria anual.

ART. 223° - Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente capítulo se harán pasible a la multa que fija la ordenanza impositiva.

TITULO XIV

Contribución que incide sobre la inspección Mecánica e instalación y suministro de energía eléctrica

CAPITULO I

Hecho imponible

ART. 224° - Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagaran los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;

- b) Contribuciones especiales por la inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables

ART. 225° - Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones mencionadas en el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúan las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones en el inciso b) del artículo anterior.

CAPITULO III

Base imponible

ART. 226° - La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes. Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la ordenanza tributaria anual.

CAPITULO IV

Exenciones

ART. 227° - Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 224:

- a) Las plantas proveedoras de agua corriente debidamente autorizadas y la instalación de motores de agua destinados a uso familiar;
- b) Los propietarios de artefactos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente;
- c) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus respectivas reparticiones descentralizadas o autárquicas;
- d) Los demás casos previstos en los Artículos 114° y 115° de la presente ordenanza.

CAPITULO V

Pago

ART. 228° - Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del artículo 224° la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deben abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo 224°, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XV

Contribución que incide sobre la instalación Y suministro de Gas Natural

CAPITULO I

Hecho imponible

ART. 229° - Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas de redes, se abonará la contribución legislada en el presente título, conforme a lo que establezca la ordenanza impositiva anual.

Por la ejecución de las obras de instalación de red de distribución de gas efectuadas por la Municipalidad, se abonará un importe fijo que establecerá la ordenanza impositiva anual.

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables

ART. 230° - Son contribuyentes:

- a) De la contribución establecida en el primer párrafo del artículo anterior, los consumidores de gas por redes.
- b) De la contribución legislada en el segundo párrafo del artículo anterior, los propietarios de inmuebles donde se conecte la red proveedora preexistente de gas, siempre que no hubieran contribuido de mejoras a otros tributos.

CAPITULO III

Base imponible

ART. 231° - La base imponible estará constituida por el importe neto facturado por la empresa proveedora de gas por redes.

En el supuesto del párrafo segundo del artículo 229° la base imponible será la unidad de vivienda, entendiéndose por tal la definida en la ordenanza.

CAPITULO IV

Pago

ART. 232° - La contribución establecida en el primer apartado del artículo 229°, se abonará conjuntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas de redes.

Actuará como agente de retención de dicha contribución la citada empresa, que deberá ingresar a la comuna el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del período en que verifique el pago.

TITULO XVI

Contribución que incide sobre los contratos De obras públicas

CAPITULO I

Hecho imponible

ART. 233° - Por los estudios preliminares, proyectos, inspección y vigilancia de obras, certificados de deudas y demás servicios administrativos que la comuna preste en la contratación de obras públicas con particulares, se abonará la contribución que se establece en el presente Título, conforme a la alícuota que fije la ordenanza tributaria anual.

CAPITULO II

Contribuyentes

ART. 234° - Son contribuyentes las personas que contratan las obras públicas municipales a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

Base imponible

ART. 235° - La base imponible estará constituida por el monto contractual y sus ampliaciones posteriores.

CAPITULO IV

Pago

ART. 236° - El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO V

Exenciones

ART. 237° - El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir total o parcialmente del derecho legislado en el presente Título a las obras de instalación de redes de agua u otras similares, que se califiquen como de "alto interés social".

La declaración y el porcentaje de exención deberán constar en el decreto de llamado a licitación.

TITULO XVII
Contribución que incide sobre los rodados
CAPITULO I
Hecho imponible

ART. 238° - Por el derecho de circulación dentro del ejido municipal.

CAPITULO II
Contribuyentes

ART. 239° - Los poseedores a título de propiedad de los rodados y aquellas personas que efectúen trámites inherentes a ellos.

CAPITULO III
Base imponible

ART. 240° - Por unidad de rodado, prestaciones varias y aquellas que fije la Ordenanza Impositiva anual.

TITULO XVIII
Contribución que incide sobre las rifas y
otros juegos de azar
CAPITULO I
Hecho imponible

ART. 241° - Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteos otorgue derecho a premio, se pagará una contribución cuya alícuota fijara la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II
Contribuyentes y responsables

ART. 242° - Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos q que hace referencia en el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.

CAPITULO III
Base imponible

ART. 243° - La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento o en defecto de precio, por el valor de los premios en juego.

CAPITULO IV
Exenciones

ART. 244° - Los contribuyentes que realicen el hecho imponible previsto en el artículo 241°, estarán exentos del pago de la contribución correspondiente, cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos o el valor total de los premios no superen los montos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

ART. 245° - Estarán exentos de la contribución establecida en el presente Título los Estados Nacional, Provincial y Municipal y sus empresas descentralizadas y autárquicas.

CAPITULO V
Pago

ART. 246° - El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XIX
Tasa de actuación administrativa
CAPITULO I
Hecho imponible

ART. 247° - Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad, que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes establezca la Ordenanza Tributaria anual.

CAPITULO II
Contribuyentes y responsables

ART. 248° - Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Son solidariamente responsables con los anteriores, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes de los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPITULO III
Base imponible

ART. 249° - La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tributaria anual.

CAPITULO IV
Exenciones

ART. 250° - Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originan en su consecuencia presentadas por:
 - 1) El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades y sus empresas autárquicas.
 - 2) Los acreedores municipales, por gestión tendientes al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 - 3) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
 - 4) Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad.
- b) Todo oficio judicial.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importe un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieron.

TITULO XX
Rentas diversas

ART. 251° - Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tributaria anual sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que ellas se determine.

ART. 252° - Para la extracción de tierras y áridos en parajes públicos o privados se pagará la contribución cuya alícuota, monto o mínimo establecerá la ordenanza tributaria anual. La base imponible, estará dada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la ordenanza tributaria anual.

TITULO XXI
De la ejecución por apremio
CAPITULO UNICO

ART. 253° - En caso de mora en el incumplimiento de las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, tasa, contribuciones, interese, recargos o multas adeudadas, su cobro será demandado por la vía de apremio establecido por el Código Fiscal de la provincia. La misma será ejercida por el funcionario que designe la Municipalidad.